



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/907/2016

Guadalajara, Jalisco, a 21 de septiembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 948/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Niños Héroes 1100, Americana, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México. Tel. (33) 33 362 8711

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

948/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de julio de 2016

Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de septiembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Es increíble que para obtener un documento de mi pertenencia, el gobierno de Jocotepec me mande a este portal cuando lo único que podrían hacer es dar un click en imprimir.

Responde procedente y refiere enviar la respuesta por correo, sin embargo no adjunto el documento solicitado.

Se requiere para que remita la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

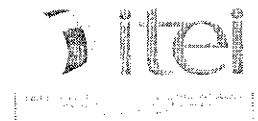
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 948/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 948/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **948/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio 01855216, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, donde requirió lo siguiente:

"Solicito se me haga llegar una copia de mi licencia municipal la cual tiene como giro, RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS."

2.- Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado **Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**, la parte recurrente con fecha 12 doce de julio del año en curso, presentó su recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose de lo siguiente:

"Es increíble que para obtener un documento de mi pertenencia, el gobierno de Jocotepec me mande a este portal cuando lo único que podrían hacer es dar un click en imprimir, y listo, considero que se están haciendo malos tramites en esta administración. Me urge obtener mi licencia municipal."

3.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, mediante el cual ordenó turnar el recurso de revisión registrado al que se asignó número de expediente **948/2016**, en contra del **Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco** por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Comisionada Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se hace constar que con fecha 13 trece de julio del año en curso, se recibió en la Ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**, así mismo se admitió el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, registrado bajo el número de expediente de recurso de revisión **948/2016**.

5.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe en contestación al recurso de revisión, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 948/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.



Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído, para que se manifiestan al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

Acuerdo el anterior que fue notificado a la parte recurrente en fecha 15 quince de julio del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto y al sujeto obligado mediante el oficio PC/CPCP/705/2016 personalmente a la Titular de la Unidad de Transparencia el día 06 seis de Junio de 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 02 dos de agosto del año en curso, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio sin número, signado por el C. José María Morales Rameño Jefe del Departamento de Transparencia del sujeto obligado **Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso de revisión, presentado el día 12 doce de julio del presente año, a través de la Plataforma Nacional, anexando un legajo de 06 seis copias simples, informe que en su parte central alude a lo siguiente:

"...
Esta solicitud fue atendida en tiempo y forma, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y fue prevenida para dar pronta solución de acuerdo a la solicitud de información ciudadana por parte del (...), recibida el 23 de junio de 2015 por la PNT, a la información anexo copia de la solicitud ciudadana y PREVENCIÓN realizada.

Ahora bien en cumplimiento de lo ordenado se giró oficio con número RR/02/2016 con fecha de recibido 19 de JULIO del 2016, C. MARCO ANTONIO CHACÓN LOMELÍ DIRECTOR DE PADRÓN Y LICENCIAS, para que en un término de 02 dos días envíe la información requerida anexo copia del oficio RR/02/2016.

Anexo copia del oficio de recibido con fecha 27 de Julio de 2016, enviado por el DIRECTOR DE PADRÓN Y LICENCIAS con la información requerida.

Me permito informar a Usted que la parte RECURRENTE en este caso el C. (...) fue debidamente notificado vía electrónica, al correo electrónico otorgado por el recurrente..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico señalado para tal efecto.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia a través de correo electrónico, en fecha 12 doce de agosto del año en curso, manifestación del recurrente respecto del primer informe remitido por el sujeto obligado, señalando lo siguiente:

Por medio del presente manifiesto a usted, que lo que le dice la autoridad no es cierto ya que no he

recibido copia de la licencia. Por lo que agradezco de antemano el apoyo a esta petición, sin más me despido esperando su pronta respuesta.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La solicitud de información fue presentada con fecha 23 veintitrés de junio del año en curso, por lo que el término para que el sujeto obligado emitiera respuesta y notificar al solicitante venció el día 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, en ese tenor, el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó el día 07 siete de julio del presente año, tomando en consideración que del 26 al 29 de julio fueron considerados inhábiles por el Instituto, y feneció el día 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el recurso de revisión se interpuso el día 12 doce de julio del año en curso, teniéndose presentado oportunamente dicho recurso.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin que se

configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del **recurrente**, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple consistente en impresión del acuse de recibo del sistema Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, relativa a la solicitud de información con folio 01855216.

b).- Acuse de presentación de la solicitud de información relativa al folio 00944716, signada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxcueca Jalisco.

II.- Por su parte, **el sujeto obligado**, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del oficio identificado con el número de expediente PRE/01/2016 suscrito por el Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información y dirigido al solicitante, por medio del cual se le notifica prevención.

b).- Copia simple del oficio RR/02/2016 de fecha 19 de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Transparencia y dirigido al Director de Padrón y Licencias.

c).- Copia simple del oficio 0026/2016 de fecha 20 de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Padrón y Licencias y dirigido al Jefe del Departamento de Transparencia.

d).- Copia simple del oficio número de expediente REC/02/2016, suscrito por el Jefe de Departamento de Transparencia y dirigido al solicitante de fecha 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas del **sujeto obligado** al ser presentadas en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

RECURSO DE REVISIÓN: 948/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.



La solicitud de información fue consistente en requerir:

Una copia de mi licencia municipal la cual tiene como giro, RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Al respecto, el recurrente presentó su inconformidad, manifestando que considera increíble que para obtener un documento de mi pertenencia, el gobierno de Jocotepec lo mande al portal cuando lo único que podrían hacer es dar un click en imprimir, y listo, considero que se están haciendo malos tramites en esta administración y reitero que le urgía obtener su licencia municipal.

Sobre dicha solicitud de información, el sujeto obligado refirió en su informe de Ley, haberle notificado prevención al solicitante a efecto de que proporcionara mayores elementos que facilitara la localización de la información solicitada.

En este sentido, manifestó también el sujeto obligado, en actos positivos, haberle girado oficio al Director de Padrón y Licencias requiriéndole por la información solicitada y en el mismo sentido obra en el expediente el oficio de respuesta de dicha Dirección identificada mediante número 0026/2016 a través del cual refiere adjuntar la licencia petitionada, como a continuación se inserta:

"Por medio de la presente reciba un afectuoso saludo, y aprovecho la ocasión para dar respuesta favorable a la solicitud del oficio No. RR/02/2016, anexando copia simple de la licencia a nombre de (...)."

No obstante lo anterior, **es el caso, que dicha licencia no fue adjuntada a la respuesta, y por lo tanto no fue recibida por el recurrente.**

Es así, porque dicho documento no obra en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y por otro lado, el recurrente a la vista que la ponencia instructora le dio, respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado este se manifestó que es falso lo aseverado por la Autoridad, toda vez que no ha recibido copia de la citada licencia municipal.

Con base a lo anteriormente expuesto, se tiene que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, no entregó la información solicitada.

En consecuencia son fundados los agravios del recurrente y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

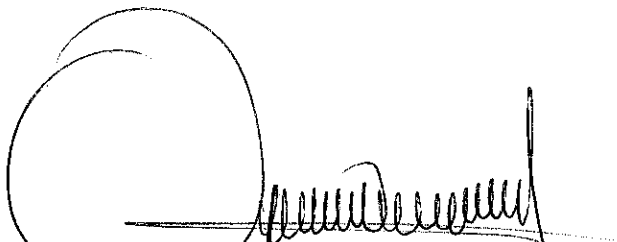
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

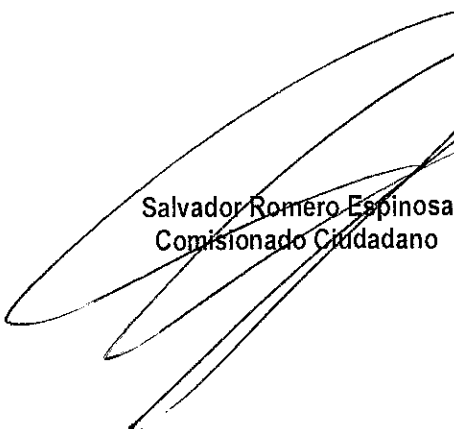
TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento a este Instituto dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 948/2016 de la sesión de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2016 dos mil dieciséis.
MSNVG/HGG